

primero contandose en él, de suerte, que pasen diez días desde el primero, contandose en ellos; y dandose en veinte y siete días el segundo pregon, se ha de dar el decimo día desde el primero, contandose en él; y el tercero se ha de dar el diez y nueve días, desde el primero, contandose en él, de suerte, que pasen treinta días despues que se dió el primero pregon, contandose en ellos el día de él; porque con este día que se añade a los tres, y nueve días, y tres a los veinte y siete, se suple la falta que hubo en ellos para ser cumplidos, y lo vienen a ser.

5 Quando la execucion se hizo en bienes raíces, y muebles, basta que se den a todos los pregones de los raíces, que son por mas termino, y mayor, sin ser necesario dar por sí a los muebles los suyos, que son por menos, y menor termino, porque en lo mas se comprehende lo menos, y en el mayor termino el menor.

6 Si a los bienes executados se dieron los pregones, y despues se mejoró, o hace de nuevo la execucion en otros diferentes, por serlo, se han de dar tambien a ellos los pregones primero que se rematen, aunque la execucion al principio se haya hecho en voz, y en nombre de los demás bienes.

7 Quando se dán los pregones en menor tiempo que se debia, quedan circunductos, y se han de bolver a dar, y la Causa de execucion ha de ser buelta, y restituida al estado en que antes de esto estaba, por viciarse por falta de esta principal solemnidad lo que despues se hizo; mas quando se dieron en mayor tiempo del que se debia, lo contrario se ha de decir; porque la omision de la ley de solemnidad no causa vicio, como lo resuelve Parladorio. (a)

8 Dando el deudor por dados los pregones, no hay necesidad de darlos, aunque gozará del termino de ellos, si lo protestó, y no de otra suerte. Y si la cosa executada es la especie, genero, y cosa de la deuda misma en que se debe, o moneda, debiendose en ella, o se deposita, no se han de dar pregones, ni pasar su termino, pues cesa la razon de la venta en que se requieren.

* 9 Aunque segun las dichas Leyes Reales pasa la venta de los bienes del deudor, se debe abrir pública almoneda, y requiere la

voz del Pregonero; no obstante en los Lugares en donde no hay Pregonero, que son muchos, que por su cortedad no lo pueden mantener, no se requiere precisamente esta solemnidad, por la falta de ellos, y será bastante hacerse la venta, poniendo edictos públicos, segun los terminos, y será bastante rematarlos ante el Escribano de aquel Lugar, como lo resuelve Parladorio. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ y nueve. Citacion.

EN qué tiempo, y cómo se ha de hacer citacion de remate, n. 1.

Con qué termino se ha de hacer la citacion de remate, n. 2.

Quando es necesaria citacion de remate, n. 3.

Si es necesaria citacion de remate en los bienes en que se hace de nuevo, o mejora la execucion, n. 4.

* Si la citacion que se debe hacer a los terceros poseedores haya de ser en persona, y quando no se requiere esta qualidad, n. 5.

Si la execucion se hizo en la misma especie, genero, o cosa en que debia la deuda, o se depositó, en que no es necesario venta de bienes, o siendolo, se renunciaron los pregones, y terminos de ellos, luego que es hecha la execucion puede el deudor ser citado de remate; mas si hubo pregones, o termino de ellos, se ha de hacer la citacion despues de haverse dado, y pasado su termino, y no antes. Y así, aunque quando se hizo la execucion se haya hecho, se ha de bolver a hacer a este tiempo, por ser el legitimo para ello, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion. (c) Y esta citacion se ha de hacer segun, y como para la Causa ordinaria.

* La citacion de remate debe hacerse personalmente, segun la Ley que cita el Autor; pero en caso de que conste por diligencias de el Escribano, que aunque se le buscó no pudo ser habido, ni en las casas de su habitacion, ni en el Pueblo, se puede hacer la citacion dexando cedula, segun Acevedo, Gregorio Lopez, y Paz; (d) y si se omite en las diligencias la narrativa de que no pudo ser habido en una, y otra parte, se puede decir de nulidad de los Autos, como lo asegura Matheo Afflicti; (e) y si tuviere dos ca-

(a) Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 3. p. §. 3. n. 7. 8. & 9. * Leon deciss. 108. Carl. de Jud. tit. 3. disp. 2. n. 5. Hermos. in l. 52. glos. 7. n. 40. tit. 5. p. 5. Salg. p. 3. Labyr. c. 4. a n. 1. Gom. lib. 1. Var. c. 2. n. 4. Cev. Comm. q. 2. n. 3. Molin. lib. 2. de Primog. c. 6. n. 33. Garcia de Nobilit. glos. 1. §. 1. num. 55. in fin. * Carlev. tit. 3. disp. 2. num. 5. Leon deciss. 108. D. Salg. de Reg. p. 4. c. 5. a n. 21. & Labyr. p. 1. c. 23. n. 90. & c. fin. n. 188.

(b) Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. §. 8. n. 5. p. 5. (c) L. 36. tit. 4. lib. 3. & l. 19. tit. 21. lib. 4. Recopil. (d) Acev. in l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 97. Greg. Lop. in l. 1. tit. 7. p. 3. gloss. Ca estos. Paz in Prax. 4. p. tom. 1. tempus 3. c. 2. num. 43. Rodrig. de Execut. c. 5. n. 86. (e) Matth. Afflicti. in Constitut. Siciliae, lib. 1. rubr. 96. §. 1. num. 1.

sas, se ha de citar en la que en aquel tiempo habita; y si fuere vagamundo, en el Lugar, o sitio en donde con mas frecuencia asistia, segun la doctrina de Acevedo, Rodriguez, y Julio Claro; (a) y en caso de no comparecer, se le nombra defensor a los bienes; como comunmente se practica, segun la doctrina de los Autores citados.

2 La citacion de remate se ha de hacer, para que el deudor dentro de tres días muestre paga, o razon legitima que le impida. Y aunque no se señale este termino, es visto ser señalado, porque la Ley le señala, como consta de una Ley de la Recopilacion; (b) salvo si el deudor estuviere en la parte que no se pueda oponer en él, que entonces se le ha de dar el necesario para lo poder hacer.

* Si en los tres días que la Ley prescribe, no se opusiere el Reo, acusada la rebeldia, se puede sentenciar la Causa de remate; y la practica corriente es, que aunque se pasen muchos mas, si no se ha sentenciado la Causa, y pide el Reo los Autos, se le oye, y concede el termino legal, para que se manifieste la verdad, y no se condene a el inocente, segun Acevedo, Rodriguez, y Parladorio; (c) porque ninguno se constituye en mora, hasta que actúe, y se pase el termino. (d)

3 Quando el deudor se opone antes de ser citado de remate, no es necesario serlo; porque con parecer, y ponerse, se cumple, como lo dice Avendaño. (e) Y lo mismo se entiende quando el deudor al principio de la Causa de execucion, o en su discurso renunció esta citacion, pues por su derecho lo puede renunciar, como en él está difinido. (f)

4 Si en defecto de los bienes rematados se hiciera execucion de nuevo, o se mejorare la hecha en otros diferentes, para el remate de ellos se ha de citar al deudor, aunque la execucion de los primeros bienes al principio se haya hecho en voz, y en nombre de los demás, como lo advierte Acevedo. (g)

* 5 Si es preciso citar a los terceros poseedores de los bienes executados, como se debe hacer, esta citacion ha de ser en persona, si nominatim se tiene noticia de los poseedores que son, o si se pueden hallar en la

misma Ciudad, para lo qual se han de hacer las diligencias que van dichas; pero si son inciertos los tales poseedores, se puede hacer por pregones, o edictos, y quedarán citados solemnemente, como lo aseguran Rodriguez, y Parladorio. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE. Oposicion.

EN qué termino, cómo, y con qué excepcion, y prueba de ellas se ha de admitir la oposicion, y hacerse, n. 1.

Si pasado el termino, que se ha de hacer la oposicion se ha de admitir, n. 2.

Termino para probar la oposicion, y desde quando corre, n. 3.

Si se puede prorogar el termino de la oposicion, num. 4.

Si las escrituras, y testigos se han de presentar, y examinar dentro de este termino, y con citacion de Parte, n. 5.

Si pasado este termino se pueden recibir oposiciones de las Partes, n. 6.

Si en la Causa Executiva há lugar tachas, n. 7. Quando de la Causa Executiva nace, y procede la Ordinaria, n. 8.

* Si jurandose de no poner excepcion, no obstante se debe admitir, n. 9.

LA oposicion del deudor a la execucion, para impedir la se ha de hacer dentro del termino de la citacion de remate, alegando excepcion que le impida; porque no la alegando, aunque se proteste alegar despues, tanto es como si no se opusiera. Y se pueden alegar, y poner, y han de admitir para esto qualesquiera excepciones mutuas, peticiones de compensaciones, y reconventiones, y las demás legitimas excepciones, que en la Via Ordinaria se pueden, y deben poner, y admitir, sin distincion, ni especialidad alguna. Y se pueden, y bastan probar por escrituras, o prueba de testigos, por lo menos de dos, o por los demás modos de ella, que en la Via Ordinaria se puede hacer, sin mas particularidad, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (i) explicadas por Acevedo.

Aun-

(a) Acev. ubi sup. n. 119. & 120. Rod. de Execut. c. 5. n. 89. Jul. Clar. lib. 5. Sentent. §. fin. q. 31. n. 22. Parl. lib. 2. Rev. quot. 5. p. c. fin. §. 9. (b) L. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. (c) Acev. ubi sup. n. 121. Rodrig. de Execut. cap. 5. n. 95. Parl. ubi sup. §. 9. num. 4. & 5. (d) L. Titia, ff. de Accusation. c. Si tibi absentis, de Præbend. in 6. (e) Avend. Dictionario, verb. Almon. * Bobad. lib. 3. Pol. c. 14. n. 22. Giurb. observ. 4. Gutierr. lib. 1. Prax. q. 133. & seqq. Parl. & Paz ubi sup. (f) L. Si quis in conscribendo, C. de Palfis * Car-

lev. de Jud. tit. 1. disp. 2. a n. 913. & 934. Barb. vol. 126. n. 72. Pareja de Edit. tit. 6. resol. 9. a n. 26. Gut. ubi sup. proxim. (g) Acev. in l. 19. num. 96. tit. 21. lib. 4. Recop. * Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 5. D. Salg. 4. p. de Protest. c. 9. a n. 1. & cap. 10. num. 33. Rodrig. ubi sup. num. 85. (h) Rodrig. de Execut. c. 5. n. 90. ubi citat. Parl. lib. 2. Rev. quot. 5. p. c. fin. §. 9. n. 15. (i) L. 1. 12. & 19. tit. 11. lib. 4. Recop. * D. Olea de Cess. tit. 5. q. 10. D. Salg. de Reg. 3. p. c. 3. & 4. p. 67. & 68. n. 1. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 13. n. 4. &

2 Aunque la oposicion se haga pasando el termino de la citacion de remate, se ha de admitir, como sea antes de estar sentenciada la Causa de remate; porque quando se pone termino para hacer algun acto, no es constituido el que le ha de hacer en mora, haciendole, aunque sea pasado, como probandolo en Derecho, y alegando otros en este mismo caso, lo resuelve Parladorio. (a)

3 De la oposicion se ha de dar traslado al acreedor, y opuesto al deudor, tiene diez dias para probar sus excepciones; y los mismos tiene el acreedor para probar lo contrario, los cuales corren desde el dia de la oposicion, aunque el Juez no los asigne, por asignarlos así unas Leyes de la Recopilacion. (b) Y nota, que en este termino no se cuenta el dia que se hace la oposicion, sino el siguiente, como lo dicen Palacios Rubios, (c) y Castillo. De que se infiere, que aunque se notifique al deudor, le corre, por ser en hecho suyo, de que tuvo, y debia tener ciencia, aunque no corre al acreedor, hasta que se le notifique, por ser hecho ageno, de que no tuvo obligacion de tener ciencia, aunque si despues de pasado algun tiempo despues de la oposicion, se le notificó, queriendo gozar de los diez dias, desde entonces enteramente tambien gozará de ellos de esta manera el deudor, por ser comunes à entrambas Partes, mas no queriendo el acreedor, no, sino solo desde la oposicion, como lo ordenan las dichas Leyes, (d) que les conceden. Y porque conforme à ellas fue introducida en favor del deudor el termino de los diez dias de la oposicion en ella, y antes de serle cargado, le puede renunciar, y concluir, aunque sea contra la voluntad de el acreedor, pues cada uno puede renunciar el derecho que es en su favor, como se dice en él. (e)

4 Aunque de pedimento de el deudor no se puede prorogar el termino de los diez dias

de la oposicion; puèdese empero hacer de pedimento del acreedor, por ser la Via Executiva introducida en su favor, que no se ha de torcer en su daño, lo qual se entiende pidiendose en el termino, y segun, y como en los casos, y de la manera que se puede, y ha de hacer en la prorogacion del termino probatorio de la Via Ordinaria; y como en ella el termino de la oposicion, que se prorogare en la Executiva, es comun à entrambas Partes, y no corre al ignorante, así lo resuelven Parladorio, (f) Gutierrez, y Acevedo, por este favor de Derecho, (g) sin embargo de la regla de él, (h) que dice, lo que no es licito al Reo, no lo es al Actor, y sin embargo de otro texto, (i) que dispone, que lo estatuido en el Actor, es visto serlo en el Reo. Y aunque se haga esta prorogacion, no por ella la Causa se hace Ordinaria, ni dexa de ser Executiva, como lo es, porque la prorogacion se entiende ser hecha con las mismas calidades, y atributos primeros de lo que se proroga, como dice un Jurisconsulto. (k)

5 Las Escrituras, y testigos que se presentaren en la Causa Executiva, se han de presentar, jurar, y declarar dentro de los diez dias, y termino de la oposicion, y no despues, aunque sean presentados en ellas, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (l) y lo resuelve Parladorio. Y nota, que para la probanza de una Parte, se ha de citar à la otra, y de otra suerte no vale, como lo tiene Acevedo. (m)

6 Quando el deudor pidiere, que el acreedor jure posiciones, siendo antes de sentenciada la Causa de remate, se ha de proveer así, aunque sea pasado el termino de la oposicion, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (n) Lo qual se entiende siendo dentro de la Provincia el acreedor, y no fuera de ella. Y siendo fuera de la jurisdiccion, se ha de hacer por requisitoria, à costa de la Parte

de disp. 17. Castell. lib. 3. Controv. cap. 24 Vela dissert. 14. 24. & 25. Valenz. consil. 181. & 182. Garc. de Nobilitat. gloss. 6. §. 2.

(a) Parl. lib. 3. Rev. quot. c. fin. 5. p. §. 9. n. 4. & 5. * Giurb. observ. 4. l. Titia, ff. de Accusationib. c. Si tibi absentis, de Præbend. in 6. Rod. de Exec. c. 5. n. 95. Acev. in leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 127. gloss. in cap. fin. de Elect. in 6.

(b) L. 2. 3. & 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(c) Palac. Rub. in l. 64. Taur. num. 2. ibi Castell. n. 82. * Acev. in l. 3. citat. tit. & lib. n. 1. Parl. ubi sup. 5. p. §. 10. n. 6. citat. Rod. ubi sup. recitans contrariam opinionem Petri Dueñas in regula 197. in fin. & licet in puncto juris sit verior, tamen in practica est aequitatis conformis secuta à nostro Authore.

(d) D. l. 2. 3. & 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(e) L. Si quis in conscribendo, C. de Pactis. * C. Ad Apostolicam, de Regul. c. 1. Renuniat. in 6. D.

Larr. decis. 4. numer. 29.

(f) Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 5. p. §. 10. n. 13. usque ad 21. Gut. lib. 1. Practic. Q. q. 116. Acev. in l. 1. n. 41. & seq. & in l. 2. n. 14. tit. 21. lib. 4. Recop. * Bobad. lib. 3. Pol. c. 14. n. 80. Vela dissert. 14. num. 15.

(g) L. Quod favore, C. de Legib.

(h) Regula Non debet, de Reg. Jur. in 6.

(i) C. 2. de Mutuis petitionibus.

(k) L. Sed, & si manente, ff. de Precario.

(l) L. 2. tit. 2. lib. 4. Recop. Parlad. ubi sup. n. 7. & 9. * Bobad. ubi sup. prox. Pareja de Ediccion. tit. 6. resol. 4.

(m) Acev. in l. 2. n. 16. tit. 21. lib. 4. Recop. * D. Salg. 3. p. de Reg. c. 9. n. 208. Lara de Annivers. lib. 2. c. 4. num. 23. & 93. Pareja ubi sup. tit. 10. resol. 4. Gonzal. in regul. 8. Cancell. gloss. 9. in Addit. §. 1. num. 61. (n) L. 72. in fin. tit. 4. lib. 3. Recop.

te que lo pide; como lo dice Parladorio. (a)

7 En la Causa Executiva, como en todas las demás sumarias, no se admiten repulsas, ni tachas de testigos, como, alegando muchos, lo dice Parladorio. (b)

8 Quando el Reo en la oposicion nombra los testigos, diciendo, que están fuera de la tierra, de suerte, que no pueden declarar en el termino de ella, aunque pasado, se ha de hacer el remate, y paga, dando el Reo fianza, de que si no probare, pagará otro tanto como la deuda: se ha de recibir à prueba por Via Ordinaria, y sentenciarla como tal el mismo Juez, conforme una Ley de la Recopilacion. (c) Y en este caso en la misma sentencia de remate se suele recibir à prueba, y de la sentencia dada en esta Causa Ordinaria, por serlo, há lugar apelacion. (d)

* 9 Aunque se haya jurado por el deudor, que no ha de oponer excepcion de compensacion para la paga, no obstante se puede oponer en el termino, y debe admitirse, como dicen Avendaño, y Afflictis; (d) porque todo lo que debe hacerse de oficio del Juez, no se entiende excluido en el contrato, aunque tambien es cierto, que todas las veces que el juramento puede observarse, se debe estar à él; y todas las veces que concurre el juramento de pagar, no se admite compensacion, como dicen el señor Covarrubias, Acevedo, y Gutierrez. (e) A que se agrega, que tampoco impedirá la execucion, aunque se oponga compensacion, en los casos que por derecho no se debe admitir, que son los que pone una Ley Civil, y otra de Partida, en que se fundan Parladorio, Maranta, y Diego Perez. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y uno. Sentencia.

Como se ha de sentenciar la Causa Executiva de remate, n. 1.

Cómo se ha de mandar dar, y se ha de dar fianza de la Ley de Toledo, n. 2.

(a) Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 5. p. §. 20. n. 26. 27. & 28. * D. Salg. 4. p. de Protecc. c. 6. n. 63. Ceval. cas. 161.

(b) Parl. ubi sup. num. 25. * Bob. lib. 3. Polit. c. 14. à n. 28. 75. & 77. D. Molin. lib. 2. de Primog. c. 16. n. 40. D. Castell. lib. 3. Controv. cap. 24. D. Salg. p. 3. de Protecc. c. 11. (c) L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

(d) Avend. in Declaration. l. 4. & 5. tit. 8. de las Excepciones, n. 27. versic. Item compensatio. Matth. Afflict. decis. 121.

(e) D. Cov. in Reelect. cap. Quamvis pactum, 1. p. §. 4. n. 9. Acev. in l. 1. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 129. Gut. de Juram. confirm. 3. p. c. 6. num. 6.

(f) Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 5. p. §. 12. n. 30. Marant. de Ordin. Jud. 4. p. dist. 6. n. 2. & 3. Didac.

Si la sentencia de remate, dada contra el executado, se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, n. 3.

Si esta sentencia, siendo dada en favor del executado, se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, n. 4.

Si la sentencia dada en la Via Executiva causa excepcion de cosa juzgada para en la Ordinaria, n. 5.

* Si apelando el tercero poseedor de la sentencia de remate, se debe suspender su efecto, n. 6.

Pasado el termino de la citacion de remate, no habiendo oposicion, ò havienola, pasado el termino de ello, el Juez, sin otra citacion de las Partes, sino solo dandoles los Autos para informar, sin dilacion, si lo pidieren, primero al Actor, que al Reo, vistos, sentencia la Causa de remate, ò dando la execucion por ninguna, ò mandando continuarla, hacer el remate, y pago à la Parte, como fuere justicia, porque, sin su mandado, no se puede hacer, como consta de unas Leyes de la Recopilacion. (g) Y nota, que si es la Causa Executiva, nunca hay excusa de restitucion de frutos, por mas justa causa que haya de litigar, segun Baldo. (h)

2 En la sentencia de remate, y antes que se haga, aunque el executado no se oponga, ò no apele, ni lo pida, se ha de mandar al acreedor dar fianza, y la ha de dar, de que si por el Superior, ò otro Juez competente fuere revocada, y mandados bolver los bienes executados, ò lo que se recibiere, lo bolverá, segun fuere mandado; porque la Ley Toledana, (i) que sobre esto dispone, es condicional, mandando hacer el remate, y pago à la Parte, dando la fianza de esta manera, y no de otra: el cumplimiento de la qual condicion es necesario para haber efecto, como de esta Ley consta, y lo dice Avendaño, y se confirma por otra Ley mas nueva de la Recopilacion: de que se sigue, que esta fianza solo se entiende en favor del deudor, y no de otro tercero opositor, que despues salie-

Perez in leg. 1. tit. 5. lib. 2. Ordinam. gloss. 1. vers. Ulterius etiam quæri potest.

(g) L. 38. tit. 4. lib. 3. & leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recopil.

(h) Bald. in leg. Ab execut. Cod. Quorum appell. non recipiant. * D. Salg. 4. p. de Protecc. c. 14. n. 136. & n. 156. Castell. lib. 6. Contr. c. 135. Mieres de Majoratib. p. 3. q. 25.

(i) L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. Avend. in tit. de las Excepciones, c. 36. l. 19. tit. 2. * Gutier. in Repetition. l. Nemo potest, n. 43. & seqq. Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 5. p. §. 14. in princip. Acev. in l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 190. D. Salg. 1. p. Labyr. c. 44. num. 62. & 148. Fontan. decis. 165. Ciriac. contr. 424. Bobad. lib. 3. Pol. c. 8. n. 284.